EXP. N.° 2300-2003-HC/TC
AREQUIPA
MARIO GIRALDO TORRES MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mario Giraldo Torres Mamani contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 71, su fecha 7 de agosto de 2003, que declaró improcedente la presente acción de habeas corpus.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de junio de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra Héctor Huanca Apaza, Juez Provisional del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, alegando amenaza de su integridad y seguridad personales, libertad de tránsito y demás derechos individuales. Refiere que se le venía instruyendo junto a su esposa, y otros, ante el Primer Juzgado Penal de Arequipa, por la supuesta comisión de delito de usurpación, proceso que estaba signado con el número 99-3547, y que, con fecha 17 de julio de 2002, el Juez titular, don José Arce Villafuerte, dictó un auto de archivo definitivo de la causa, pese a lo cual, el juez emplazado viene librando gran cantidad de oficios para hacerlo concurrir a su despacho.

Realizada la investigación sumaria, el emplazado rinde su manifestación señalando que no es cierto que el proceso penal N.º 99-3547 se encuentre archivado respecto de todos los delitos que se le imputan al accionante, puesto que el Ministerio Público ha formulado acusación contra Mario Giraldo Tores Mamani y otros procesados por el delito de usurpación; asimismo, agrega que en otro extremo del mismo dictamen se solicita el archivo definitivo respecto del delito de daños.

El Quinto Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 16 de julio de 2003, declaró improcedente el hábeas corpus, por considerar que no es cierto que se haya archivado definitivamente la instrucción, ya que sólo lo fue respecto del delito de daños, mas no así sobre el de usurpación. Por tanto, concluye que no existe amenaza cierta y actual sobre el

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la libertad del accionante.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente hábeas corpus, aunque no haya sido especificado en la demanda, es lograr el cese de las notificaciones que se vienen efectuando al accionante en calidad de inculpado en el proceso penal N.º 99-3547 seguido ante el Primer Juzgado Penal de Arequipa, pues considera que dicho proceso ya ha sido archivado con respecto a su persona mediante auto de fecha 17 de julio de 2002.

2. Tal como consta de autos, con fecha 13 de marzo de 2000 la Primera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa formuló acusación en el proceso N.º 99-3547 contra Mario Giraldo Torres Mamani y otros, por el delito de usurpación, solicitando se disponga el archivo definitivo del proceso por el delito de daños agravados.

3. Es por ello que, con fecha 17 de julio de 2002, el Primer Juzgado Penal de Arequipa emitió auto mediante el cual dispuso el archivo definitivo del proceso respecto de Mario Giraldo Torres Mamani por el delito de daños agravados, subsistiendo, en consecuencia, el proceso en su contra por delito de usurpación.

4. Por tanto, este Colegiado no considera que se amenace o lesione los derechos constitucionales invocados, habida cuenta de que no se trata de un proceso penal, *in toto*, archivado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA